



Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 194-12-SEP-CC

CASO N.º 0579-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

El señor Arturo Heriberto Aguayo Pozo comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, a proponer acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del 15 de marzo del 2010 a las 10h20, dictada por el juez segundo de la Niñez y la Adolescencia de Guayaquil dentro del juicio N.º 1902-2009, seguido por la señora Maylín Nube Piedra Velasco, proceso en el cual se fijó la pensión alimenticia de \$ 508,98, a ser pagada por el demandado (legitimado activo en esta causa) Aguayo Pozo, así como en contra del auto del 7 de febrero del 2011, expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio N.º 1070-2010-3 (segunda instancia), auto por el cual se rechazó el pedido de nulidad y de revocatoria del auto que declaró no interpuesto el recurso de apelación de la resolución de primera instancia.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos N.º 1902-09 (primera instancia) y 1070-2010-3 (segunda instancia) fueron remitidos a esta Corte mediante oficio N.º 537-SSLNA-CPJG del 1 de abril del 2011, suscrito por la Ab. Mercedes Palacios Navarrete, secretaria de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, mediante auto del 31 de agosto del 2011 a las 14h51, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta (fojas 11 y vta.). Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinuesa actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 10 de octubre del 2011 a las 09h42 (fojas 19 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar al juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil y a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que presenten sus informes de descargo, debidamente motivados, sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como a la señora Maylín Nube Piedra Velasco, actora en el juicio de alimentos en que se han expedido las decisiones judiciales impugnadas, y al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Dr. Carlos Díaz Barreno, en el juicio de alimentos N.º 1902-2009, dictó resolución declarándole presunto padre del menor José Luis Piedra Velasco, hijo de la señora Maylín Nube Piedra Velasco, sin tomar en cuenta su escrito por el cual solicitó que se declare la nulidad del proceso, por existir una causa de alimentos anterior a la causa N.º 1902-2009, propuesta por la misma señora Maylín Piedra Velasco y por el mismo motivo (demanda de alimentos a favor del referido menor).

Que al haber sido citado con la primera demanda, propuesta por la señora Maylín Piedra Velasco, ante el juez tercero de la Niñez y la Adolescencia de Guayaquil, era ilegítima la actuación del juez segundo de la Niñez y Adolescencia, Dr. Carlos Díaz Barreno, por lo cual solicitó la declaratoria de nulidad del juicio N.º 1902-2009, sin que el referido juez haya emitido pronunciamiento alguno sobre la antes indicada petición.

Que interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por dicho juez, por la cual se le declaró padre del menor José Luis Piedra Velasco y se le impuso el pago de la pensión de alimentos por \$ 508,98; sin embargo, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en segunda instancia (juicio 1070-2010), inadmitieron el recurso de apelación, incurriendo en violación de sus derechos constitucionales referentes al debido proceso, pues no se atendió su pedido de nulidad del juicio

58 cincuenta y ocho (2)



tramitado en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil (juicio N.º 1902-2009).

Que solicitó al tribunal de alzada la revocatoria del auto de inadmisión de su recurso de apelación, pero los jueces, mediante providencia del 7 de febrero del 2011, rechazaron su pedido de revocatoria, afectando gravemente sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7, literales a, b, c, k y l de la Constitución de la República.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados, deje sin efecto la resolución del 15 de marzo del 2010, dictada por el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil en el juicio N.º 1902-2009, así como el auto expedido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (juicio N.º 1070-2010).

Contestación a la demanda

Juez segundo de la Niñez y la Adolescencia de Guayaquil (accionado)

El Dr. Carlos Díaz Barreno, juez segundo de la Niñez y la Adolescencia de Guayaquil, mediante escrito que obra de fojas 37 a 41, expone lo siguiente: Que el juicio de prestación de alimentos N.º 1902-2009 fue sorteado al Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas el 21 de enero del 2009, con el N.º 180-2009; que el juez tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas (Dr. Nixon Ruiz Maridueña), mediante providencia del 2 de marzo del 2009, avocó conocimiento del juicio N.º 180-2009, propuesto por Maylín Nube Piedra Velasco, y dispuso citar al demandado Arturo Eriberto Aguayo Pozo, mediante comisión dirigida al comisario de Policía del cantón Balao (provincia del Guayas), advirtiéndole la obligación de señalar casilla judicial.

Que luego de ser citado el demandado Aguayo Pozo, el juez tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas convocó a las partes a la respectiva audiencia, que se celebró el 12 de junio del 2009, con la rebeldía del accionado por su inasistencia a la referida diligencia procesal, en la cual se convocó a las partes a la respectiva audiencia de prueba para el 8 de julio del 2009.

Que el juicio N.º 180-2009, tramitado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, fue sorteado al Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, correspondiéndole el N.º 1902-2009, por lo que en

calidad de juez de esta judicatura, avocó conocimiento el 8 de septiembre del 2009, convocando a la audiencia de prueba para el 15 de octubre del 2009, disponiendo además que las partes concurren a la Cruz Roja de la ciudad de Guayaquil para practicarse la prueba de ADN, diligencia a la cual no compareció el demandado Arturo Aguayo Pozo (legitimado activo en la presente acción).

Que por segunda vez se dispuso la práctica de la prueba de ADN, advirtiendo al demandado que se trata de segundo señalamiento, pero tampoco acudió a dicha diligencia ni señaló casilla judicial en el juicio (1902-2009), pese a encontrarse legalmente citado.

Que se celebró la audiencia de prueba el 15 de octubre del 2009, nuevamente sin contar con la presencia del demandado Aguayo Pozo, por lo que se ordenó que el Departamento de Trabajo Social emita su informe correspondiente, para lo cual era necesario contar con la presencia del demandado, quien tampoco asistió pese a ser citado por los funcionarios de dicho Departamento.

Que la abogada Violeta Guerrero Morán, mediante escrito del 30 de noviembre del 2009, compareció a nombre del demandado Arturo Aguayo Pozo y señaló: "Inexplicablemente he sido notificado con una tercera demanda, no menos improcedente que las anteriores", aunque no señaló casilla judicial para recibir notificaciones, pero evidencia que el ahora accionante sí conocía de la demanda propuesta en su contra. Es decir, que el juicio N.º 180-2009, tramitado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas (en el cual el demandado Aguayo Pozo fue legalmente citado), fue resorteado al Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, correspondiéndole el N.º 1902-2009.

Que el demandado Aguayo Pozo, mediante escrito del 2 de diciembre del 2009, presentado dentro del juicio N.º 1902-2009 (Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas), ratificó la intervención de la abogada Violeta Guerrero Morán y señaló casilla judicial para recibir notificaciones; posteriormente, adjuntó copias de providencias de calificación de dos demandas de alimentos, una con el N.º 2525-2008 y otra con el N.º 180-2009, y solicitó la nulidad del juicio N.º 1902-2009, aduciendo que "existe causa anterior con identidad objetiva y subjetiva".

Que el juicio 180-2009, tramitado anteriormente en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, se transformó posteriormente (por resorteo) en el juicio N.º 1902-2009 en el Juzgado Segundo de la Niñez y la Adolescencia del Guayas; que en relación al juicio N.º 2525-2008, este no llegó a conocimiento del Juzgado a su cargo, además que se refiere a un José Arturo Aguayo Pozo, es

segundo juez (2)



decir, una persona diferente a Arturo Eriberto Aguayo Pozo, quien comparece a proponer la presente acción extraordinaria de protección.

Que una vez cumplido el procedimiento previsto en la ley, mediante resolución del 15 de marzo del 2010 a las 10h20, se dispuso que el demandado Arturo Eriberto Aguayo Pozo pague la pensión de alimentos por \$ 508,91 a favor del menor José Luis Piedra Velasco, a quien se le inscribirá en el Registro Civil como José Luis Aguayo Piedra, por presumirse que el demandado es su padre, debido a su negativa para practicarse la correspondiente prueba de ADN.

Que no existe violación de derechos constitucionales en contra del ahora accionante, por lo que solicita que se niegue la presente acción extraordinaria de protección.

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados

Mediante escrito que obra a fojas 35 del proceso, los doctores Guillermo Timm Freire, Edison Vélez Cabrera y Rodrigo Saltos Espinoza, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados en la presente causa, exponen lo siguiente: Que la Sala, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el demandado (actual legitimado activo en esta acción constitucional), advirtió que el recurrente no precisaba los puntos a los que se contraía el citado recurso, por lo que, de conformidad con el artículo innumerado 40 (147 numeral 18), contenido en las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia (Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio del 2009), declaró al recurso de apelación como no interpuesto.

Señalan además que la fijación de pensión de alimentos no es susceptible de apelación, por tratarse de resoluciones que no surten efectos de cosa juzgada, conforme el artículo innumerado 17 de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia.

Dr. Juan Ramón Jiménez, procurador judicial de Maylín Nube Piedra Velasco, tercera interesada

El Dr. Juan Ramón Jiménez comparece a fojas 10 del proceso, en calidad de procurador judicial de la señora Maylín Nube Piedra Velasco, conforme consta acreditado con la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial que obra de fojas 74 a 76 del proceso judicial N.º 1902-2009, y señala lo siguiente: Que la demanda de alimentos propuesta en contra de Arturo Aguayo Pozo fue debidamente citada, siendo el numero inicial del proceso 180-2009 (en el

Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas); y por resorteo de causas, el referido proceso pasó a conocimiento del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, con el N.º 1902-2009, sin que el ahora accionante haya sido dejado en indefensión en ninguna etapa del juicio, más bien actuó en rebeldía y se negó a practicarse la prueba de ADN.

Que la resolución expedida por el juez segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas el 15 de marzo del 2010, por la cual se declaró la filiación del demandado y el menor José Luis Piedra Velasco y se ordenó el pago de la pensión de alimentos por \$ 508,98, tiene como fundamento los artículos 131 numeral 3, 133 y 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y artículos 4, 5 y 9 innumerados de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del referido Código; sin embargo, –afirma– pese a haberse presentado la demanda hace más de dos años y siete meses, el menor José Luis Piedra Velasco no ha sido inscrito en el Registro Civil con los apellidos del demandado ni ha recibido un centavo por concepto de la pensión de alimentos ordenada por el juez de primera instancia.

Que el recurso de apelación interpuesto por el demandado Arturo Aguayo Pozo, mediante el cual impugnó la resolución del juez segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, no precisó los puntos a los que se contraía la apelación, por lo que los jueces de alzada lo declararon como no interpuesto, conforme lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia; por tanto, al no existir vulneración de derechos constitucionales, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 30 a 32 del proceso, expuso: Que el artículo 94 de la Constitución de la República dispone que procede la acción extraordinaria de protección cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, a menos que la falta de interposición de tales recurso no se deba a negligencia del titular del derecho vulnerado.

Que en el caso del demandado Arturo Aguayo Pozo, actual legitimado activo, no precisó los puntos a los que se contraía el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el juez segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas dentro del juicio N.º 1902-2009 (primera instancia), por lo que el tribunal de alzada, de acuerdo con las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia (Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio del 2009), consideró al recurso de



apelación como no interpuesto, pues el recurrente se limitó a señalar que apela “por no estar de acuerdo con la pensión señalada”.

Por tanto, al no interponerse el recurso de apelación en la forma que exige la ley, su declaración de no interpuesto no constituye arbitrariedad de los jueces, sino la estricta aplicación de las normas jurídicas, debido a la negligencia del recurrente, por no fundamentar su recurso debidamente.

Que no se ha planteado otra demanda de alimentos contra el ahora accionante Aguayo Pozo, sino que el juez segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas avocó conocimiento (por resorteo) del juicio 1902-2009, que antes había sido tramitado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas (juicio N.º 180-2009); tampoco existe incompetencia del juez segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas ni causal de nulidad, como erradamente manifiesta el legitimado activo.

Que no existió vulneración de derechos, al contrario, la actora y el demandado han ejercido su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de derechos; más bien ha sido el demandado Arturo Aguayo Pozo quien no ha querido comparecer ni participar en las diligencias ordenadas dentro del proceso judicial, como la audiencia de conciliación, audiencia de prueba, ni a practicarse el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de Acido Desoxirribonucleico (ADN), todo lo cual incidió para que se expida la resolución de presunción de paternidad y la consecuente imposición de la pensión de alimentos, sin que se pueda alegar indefensión.

En virtud de lo expuesto, solicita que se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No es de competencia de la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en el juicio de alimentos seguido en contra del ahora accionante, Arturo Eriberto (o Heriberto) Aguayo Pozo, esto es, si cabe atribuirle la paternidad del menor José Luis Piedra Velasco e imponerle el pago de una pensión alimenticia a favor del referido menor, sino observar si en la sustanciación de dicho proceso judicial ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b) ¿Se ha transgredido el principio *non bis in idem* en el juicio de alimentos seguido contra el legitimado activo?
- c) ¿La decisión judicial que se impugna vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:



a) ¿La decisión judicial impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en el juicio N.º 1902-2009, sustanciado en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, luego del trámite pertinente se expidió la resolución del 15 de marzo del 2010, por la cual se declaró la paternidad del accionado Arturo Eriberto Aguayo Pozo (legitimado activo en la presente acción) respecto del menor José Luis Piedra Velasco, disponiéndose además que el accionado pague la pensión alimenticia de \$ 508,98 a favor del referido menor.

Apelada esta resolución por parte del demandado Aguayo Pozo, correspondió a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas conocer el proceso en segunda instancia (juicio 1070-2010-3), expidiendo el tribunal *ad quem* la resolución de fecha 10 de diciembre del 2010 a las 11h02 (fojas 23 del proceso 1070-2010), declarando como no interpuesto el recurso de apelación. El demandado Aguayo Pozo solicitó la revocatoria de dicha resolución, petición que fue rechazada por el tribunal de alzada, mediante auto del 7 de febrero del 2011 a las 14h10 (fojas 43 del juicio 1070-2010), decisión judicial respecto de la cual no cabe recurso alguno.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿Se ha transgredido el principio *non bis in idem* en el juicio de alimentos seguido contra el legitimado activo?

La principal alegación que hace el accionante es que en su contra se ha propuesto más de un juicio por alimentos con presunción de paternidad, supuesto que implicaría transgresión del artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, norma que consagra el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, que se resume en la máxima *non bis in idem* (locución latina "no dos veces por lo mismo").

De la revisión del proceso judicial seguido en contra del ahora accionante, se advierte que la señora María Lourdes Piedra Velasco, en calidad de apoderada

especial de Maylín Nube Piedra Velasco, propuso juicio de prestación de alimentos con presunción de paternidad en contra del ciudadano Arturo Eriberto (y no Heriberto como comparece el accionante) Aguayo Pozo, mediante la cual demandó el pago de una pensión alimenticia a favor del menor adolescente José Luis Piedra Velasco –hijo de la poderdante–, así como se le inscriba al mencionado menor con los apellidos del demandado Aguayo Pozo.

Por sorteo de ley, correspondió al juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas conocer el proceso judicial N.º 180-2009, como consta en el acta de sorteo que obra a fojas 1 del proceso 1902-2009; al avocar conocimiento de la causa, el juez tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas ordenó la citación al demandado, diligencia que se cumplió mediante comisión remitida al Comisario de Policía Nacional del cantón Balao, provincia del Guayas (fojas 11 a 15 vta. del juicio N.º 1902-2009).

El proceso judicial 180-2009 continuó su trámite, celebrándose la respectiva audiencia de conciliación el 12 de junio del 2009 (fojas 18 del juicio del juicio 1902-2009), sin la presencia del demandado, quien no compareció ante dicha judicatura ni señaló casilla judicial para recibir notificaciones.

Consta a fojas 33 del juicio N.º 1902-2009 la razón sentada por la actuario del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, de fecha 8 de septiembre del 2009, mediante la cual señala que: “en virtud del sorteo realizado el 19 de junio de 2009, ha correspondido el conocimiento de la presente causa No. 1902-2009 a este Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil...”, por lo cual, el titular de dicho juzgado, al avocar conocimiento del proceso, continuó la sustanciación del mismo.

Es decir, que el juicio de alimentos N.º 180-2009, inicialmente sustanciado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, pasó a convertirse en juicio N.º 1902-2009 en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, de tal manera que no se trata de dos acciones judiciales por un mismo hecho, como erradamente sostiene el legitimado activo.

Si bien el demandado Arturo Eriberto Aguayo Pozo no conoció del resorteo del juicio de alimentos seguido en su contra, ello no se debió a alguna omisión imputable a los jueces que sustanciaron el referido proceso judicial, sino al hecho de que el demandado no había comparecido a juicio ni señalado domicilio judicial para ser notificado, sino hasta el 2 de diciembre del 2009, en que señaló la casilla judicial N.º 18, conforme se advierte a fojas 97 del juicio 1902-2009.



c) ¿La decisión judicial que se impugna vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

El legitimado activo estima que la resolución dictada por el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, por la cual se presume su paternidad sobre el menor José Luis Piedra Velasco y se le impone el pago de una pensión alimenticia, así como la providencia de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se rechazó su pedido de revocatoria del auto que declaró no interpuesto su recurso de apelación de la resolución del juez *a quo*, vulneran los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, k y l de la Constitución de la República.

El artículo 75 del texto constitucional consagra el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

El legitimado activo, demandado en el juicio de alimentos, no ha sido impedido de comparecer ante el órgano judicial para ejercer sus derechos, pues a pesar de haber sido citado legalmente, no quiso comparecer a exponer sus argumentos de defensa durante gran parte de la sustanciación del proceso judicial iniciado en su contra.

En cuanto al artículo 76 de la Carta Suprema de la República, dicha norma impone la obligación de asegurar el respeto a las garantías del debido proceso, entre las que se hallan las señaladas en los numerales 1 y 7, que disponen lo siguiente:

“1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

El juicio de alimentos seguido en contra de Arturo Eriberto Aguayo Pozo ha sido tramitado de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, sin que se advierta vulneración de los derechos de las partes, quienes han tenido la oportunidad de exponer sus alegaciones y presentar pruebas en igualdad de condiciones, sin restricciones de ninguna clase. Ha sido el mismo demandado (legitimado activo en la presente acción constitucional) quien no ha comparecido –por dos ocasiones– a practicarse la prueba de ADN ordenada por el juez, hecho que origina la presunción de paternidad y la correspondiente fijación de pensión de alimentos que debe pagar.

A su vez, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en aplicación del artículo 40

innumerado de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia (Suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio del 2009), declararon como no interpuesto el recurso de apelación del demandado Aguayo Pozo, pues el mismo no precisó los puntos a los que se contraía dicho recurso. Por tanto, queda claro que no se ha irrespetado las normas del Código de la Niñez y Adolescencia, que están orientadas a garantizar la protección de los derechos de los menores (niños y adolescentes), atendiendo el principio de su interés superior que consagra el artículo 44 de la Constitución de la República.

Señala además el accionante, como derechos vulnerados, los previstos en los literales **a, b, c, k** y **l** del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna. Al respecto se analiza lo siguiente: 1) No se ha privado al ciudadano Arturo Eriberto Aguayo Pozo del derecho a la defensa; más bien ha sido él quien, una vez citado con la demanda del juicio de alimentos, no quiso comparecer oportunamente al proceso judicial; 2) El demandado Arturo Aguayo Pozo ha contado con el tiempo necesario para preparar su defensa, sin que se haya preocupado por aportar los elementos probatorios de descargo dentro del término que la ley prevé, omisión que de ninguna manera es imputable a los jueces accionados; 3) No existe incompetencia de los jueces que conocieron y resolvieron el juicio de alimentos propuesto en contra del ciudadano Arturo Eriberto Aguayo Pozo, pues la misma está asegurada por mandato legal; 4) Asimismo, se advierte que las decisiones judiciales impugnadas se encuentran motivadas en los términos que exige la Constitución de la República, es decir, se enuncian las normas jurídicas pertinentes a esta clase de juicios, explicando su pertinencia a los hechos fácticos probados en el proceso judicial.

En definitiva, no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, por lo que carece de sustento la acción extraordinaria de protección propuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

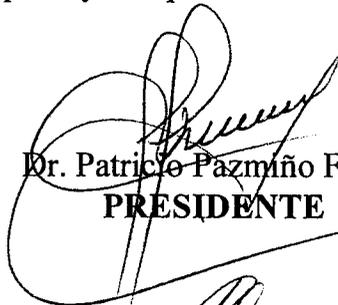
SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.



- 63 sesenta y (2012)

2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por Arturo Heriberto Aguayo Pozo.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SÉCRETARIA

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes ocho de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

MRB/esl/ccp